



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO: 110013103013-2020-00195-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada Oswaldo Mauricio Latorre Caro en contra de la providencia de fecha 2 de junio de 2022 y su corrección del 16 de junio de 2022, mediante el cual se libró orden de pago, por lo que resulta necesario realizar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contrarie el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Para resolver el asunto sometido a consideración del despacho, se precisa que para que pueda librarse mandamiento de pago debe aportarse con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva, pues no puede existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde.

Así, sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General de Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código. Complementa lo anterior los preceptos del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, vigente desde el 8 de julio de 1998, que prevé: "*Título ejecutivo*. Se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 ibidem, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo."

Es decir, en nuestro estatuto Procesal Civil no se enumeran taxativamente los documentos que prestan *mérito ejecutivo*, sino que se consagran los presupuestos esenciales para la estructuración del título ejecutivo.

En este caso se trata de un proceso ejecutivo en el que se busca la efectividad de la garantía hipotecaria, misma que fue constituida mediante escritura pública No. 1936 de fecha 31 de octubre de 2016 de la Notaria 34 del Círculo de Bogotá, junto con títulos valores (pagares) que se suscribió

el demandado hoy fallecido. Quien instaura la acción es la señora Yenny Viviana Camacho Gaspar contra herederos determinados de José Petroneo Latorre Salas (q.e.p.d.) y que por cumplirse los requisitos de que trata el artículo 422 y 468 del CGP se procedió a librar orden de pago.

Ahora, en cuanto a los argumentos del recurrente y que atacan la orden de pago, debe decirse que frente al poder que se aportó con la demanda este se encuentra debidamente especificado y claro, es decir, no muestra confusión, además se encuentra determinado, nótese que se plasmó todos y cada uno de los agares objeto de ejecución, así mismo se especificó el inmueble que se encuentra gravado con hipoteca y contra quien se dirigía la acción, resultando útil y válido para presentar la demanda, es por eso entonces que aunque no se mencione en el mandato “proceso hipotecario o para la efectividad de la garantía” este cumple a cabalidad con el objeto para el que fue conferido ya que se menciona “*garantía hipotecario contenida en la escritura No. 1936 de fecha 31 de octubre de 2016*”.

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. – REPARTO.
E.S.D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL

YENNY VIVIANA CAMACHO GASPAR, mayor de edad, de esta vecindad, identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente acudo ante Usted, por medio del presente escrito, con el fin de manifestar que **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **ORLANDO RAFAEL PEREZ ESCUDERO**, mayor de edad, de esta vecindad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA** contra los señores **OSWALDO LATORRE CARO** y **HERNAN LATORRE CARO**, personas mayores de edad y vecinos de ésta ciudad, en su condición de **HEREDEROS DETERMINADOS** del causante **JOSE PETRONEO LATORRE SALAS (Q.E.P.D.)** y contra los demás **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante, a efectos de obtener el pago del capital, intereses de plazo y moratorios sobre los títulos valores pagarés Nos CA-20011625, suscrito el día 04 de noviembre de 2016, por valor de \$ 50'000.000.00, CA-20153442, suscrito el 04 de noviembre de 2016, por valor de \$ 50'000.000.00, CA-20153443, suscrito el día 04 de noviembre de 2016, por valor de \$ 50'000.000.00 y CA-20011636, suscrito el 31 de mayo de 2017, por valor de \$ 50'000.000.00; así mismo por el valor de los honorarios de abogado causados con ocasión del cobro judicial de las obligaciones contraídas de conformidad con lo estipulado en la **CLAUSULA OCTAVA** de la garantía hipotecaria contenida en la escritura No 1936, de fecha 31 de octubre de 2016, de la Notaría 34 del Circulo de Bogotá, D.C. y sobre el inmueble **LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO TRESCIENTOS VEINTICUATRO (324), DE LA MANZANA "Q", JUNTO CON LA CONSTRUCCION EN EL EXISTENTE, QUE HACE PARTE DE LA URBANIZACION EL REMANSO, UBICADO ACTUALMENTE EN LA CALLE DIECIOCHO SUR (CL 18 SUR) NUMERO TREINTA Y OCHO A TREINTA Y DOS (38 A – 32), ANTES DIAGONAL DIECIOCHO SUR (DG 18 SUR) NUMERO TREINTA Y OCHO A TREINTA Y DOS (38 A – 32) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, con folio de matrícula inmobiliaria No 50S – 125779, títulos valores que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles; conforme a los hechos y pormenores que se referirán en la demanda respectiva..

Es por lo anterior, que no se acogerán los fundamentos expuestos y nombrado como falta de los requisitos formales ya que el poder otorgado cumple a cabalidad con la normatividad que regula el artículo 74 del CGP.

Frente a la escritura pública de hipoteca resulta pertinente indicar que dichos fundamentos no se serán acogidos en razón a que el notario no puede rehusarse a otorgar un poder, escritura etc, pero si es evidente que quien esté en algún trámite notarial y sea evidente que no pueda expresar claramente su voluntad el notario tiene la potestad de solicitar los certificados médicos especiales, además las partes que intervienen en el acto pueden hacer uso de los estipulado en el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019.

Concordante con lo ya dicho, no se aportó prueba alguna que diera cuenta que exista o existiera algún proceso o reclamación tramitada y que tenga que ver con el estado de salud mental del señor José Petroneo Latorre Salas hoy fallecido como para siquiera entrar a estudiar la validez o

no de la escritura pública que contiene el gravamen hipotecario acá se ejecuta, recuérdese que todo argumento debe estar debidamente sustentado en las pruebas pertinentes.

Adicional lo expuesto, se toman temas de fondo que deben ser propuestos a través de las excepciones de mérito pertinentes, ya que si la escritura se encuentra viciada de nulidad deberá probarse en debida forma ya en este momento se trataría de meras afirmaciones que no se pueden ser acogidas sin el debido debate probatorio.

En cuanto al último argumento esbozado por el recurrente y que se resumen en que los presuntos pagarés no existen jurídicamente por carecer de uno de los requisitos exigidos por el Art. 621 del Código de Comercio, la firma de quien lo crea”, cumple señalar que el segundo requisito de que trata el numeral segundo del artículo 621 de Código de Comercio, lo constituye “la firma de quien lo crea”, sujeto de quien es dable predicar es la persona que desde el punto de vista jurídico emite o libra el título, quien da la orden de pagar o extiende la promesa, cuya grafía es la única que constituye formalidad general esencial, en tanto que las demás rúbricas pueden omitirse sin que se afecte la existencia jurídica del título.

En este sentido, cumple agregar, que técnicamente el término creador tiene una connotación exclusivamente jurídica, específicamente cambiaria, convirtiéndose en ésta la razón por la cual, se sostiene, que el creador es quien estructura el título con su particular manifestación de voluntad cambiaria, es decir, quien da la orden u otorga la promesa, según la naturaleza del título valor de que se trate.

Aplicando los anteriores conceptos a los pagarés que sirven de báculo a la ejecución, ha de decirse, sin ambages, que su creador es quien otorga la promesa de pagar una suma de dinero, en este caso el deudor cambiario; esquema diferente al de la letra de cambio, que es un título valor por el que el librador le impone al librado que le pague a un beneficiario el derecho incorporado, siendo importante resaltar que esas calidades pueden coincidir en una misma persona, como específicamente lo enseña el artículo 676 del Código de Comercio.

En este orden de ideas y luego de analizar los instrumentos que fueron aportados como base de la ejecución, se establece, como se anunciara en su momento y sin que se requiera de mayores elementos de juicio, que el alegato que planteó el recurrente en torno a la ausencia del presupuesto legal relativo a la “firma del creador”, carece de total respaldo normativo y fáctico, pues al haber suscrito la otorgante los cartulares, el requisito de la firma del creador se encuentra debidamente cumplido, en la medida que él encarna la manifestación cambiaria del sujeto que promete pagar una suma de dinero, la cual estructura este especial título valor, ya que no en vano se ha expuesto que esa expresión es la que le da “vida a ese título [siendo] el primer llamado a responder cambiariamente de su acto”¹, siendo entonces que la ordena de pago que acá se impugno se mantendrá por cumplir a cabalidad con los requisitos legales que exige la ley para su cobro.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

II RESUELVE:

¹ Becerra León Henry Alberto. Derecho Comercial de los Títulos Valores. Ediciones Doctrina y Ley. Sexta Edición. 2013. Pág. 89.

PRIMERO. MANTENER el auto de fecha 2 de junio de 2022 y su corrección del 16 de junio de 2022, conforme a lo analizado con antelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez (2)

(2020-195 -4 folio-)

ypg